



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SANTA ROSA DE VITERBO

Relatoría

FRAUDE PROCESAL – LOS ACTOS FRAUDULENTOS PARA HACER INCURRIR EN ERROR A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA: Ya se había decidido la demanda de pertenencia que en los mismos términos se había radicado, y el procesado era absolutamente consciente que la posesión alegada ya había sido objeto de debate ante autoridad administrativa y judicial, en las que se había indicado que no ostentaba la posesión.

Aunque es cierto que en principio la sola presentación de la demanda con misma identidad de objeto, causa y partes, no podría estimarse por sí sola como un acto fraudulento, lo cierto es que, en este caso, los múltiples antecedentes judiciales y administrativos que antecedieron a su interposición, llevan a concluir, sin lugar a dudas, que la intención del señor CRISTANCHO MUNEVAR si era la de hacer incurrir en error a la administración de justicia, no solo porque de manera previa se había decidido la demanda de pertenencia que en los mismos términos se había radicado, sino porque, como se procederá a exponer, el aquí procesado era absolutamente consciente que la posesión alegada ya había sido objeto de debate ante autoridad administrativa y judicial, en la que se había indicada que no ostentaba la posesión y que, por el contrario, debía detener los actos perturbatorios a la posesión que le fue reconocida al señor AVELINO PAIPA MARIÑO. Para llegar a tal conclusión debe reiterarse que la disputa sobre la posesión del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 095-73022 no es un asunto que se ha delimitado de manera exclusiva a las demandas de pertenencia, sino que ha sido un debate surtido ante diversa autoridades administrativas, de ahí que desde el año 1997, fecha en la que aparece inscrita sobre el folio la primera de tales demandas, se hayan despachado desfavorablemente las pretensiones de usucapación sobre el bien.



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

SANTA ROSA DE VITERBO

SECRETARIA SALA ÚNICA

ACTA No. 31

En Santa Rosa de Viterbo, a los cinco (05) días del mes de octubre de dos mil veinte (2020), siendo las nueve (9:00 a.m.) de la mañana se reunieron los señores Magistrados integrantes de la Sala Cuarta de decisión del Tribunal Superior de Distrito Judicial, Dr. EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA y Dr. JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL con el fin de discutir el siguiente proyecto:

Decisión emitida dentro de caso distinguido con el radicado 152383104002-2016-00235-01 Contra JOSÉ ADOLFO CRISTANCHO MUNEVAR, por el delito de **FRAUDE PROCESAL Y OTROS**. Una vez abierta la discusión se procedió a dar lectura al proyecto, el cual fue aprobado por la mayoría de sus integrantes, por consiguiente, se ordenó ponerlo en limpio.

En constancia firma:



EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA
Magistrado Ponente



LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO
Magistrada



JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Departamento de Boyacá
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SANTA ROSA DE VITERBO**

**“PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL DE LA NACIÓN”
Ley 1128 de 2007**

SALA ÚNICA

CLASE DE PROCESO:	CAUSA PENAL
RADICACIÓN:	152383104002-2016-00235-01
ACUSADO:	JOSÉ ADOLFO CRISTANCHO MUNEVAR
DELITO:	FRAUDE PROCESAL Y OTROS
PROCEDENCIA:	JUZG. 2° PENAL CIRCUITO DE DUITAMA
MOTIVO:	APELACIÓN SENTENCIA
DECISIÓN:	CONFIRMA
APROBACIÓN:	ACTA DE DISCUSIÓN N° 031
MAGISTRADO PONENTE:	EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA

Santa Rosa de Viterbo, Boyacá, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020).

Hora: 02:03 p.m.

ASUNTO POR DECIDIR

El recurso de apelación interpuesto por el Defensor del acusado JOSÉ ADOLFO CRISTANCHO MUNEVAR en contra de la sentencia del 15 de agosto de 2019 proferida dentro del proceso ya referido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama.

HECHOS:

Según se extracta del escrito de acusación,¹ el señor JOSÉ ADOLFO CRISTANCHO MUNEVAR ha promovido cuatro procesos de pertenencia contra herederos indeterminados del señor RAMÓN PAIPA, con la pretensión de obtener el dominio del predio denominado “*Los Estanquitos*” ubicado en la vereda Guaquida, actualmente Santana del municipio de Nobsa, aun teniendo conocimiento de que los verdaderos poseedores de dicho bien, por más de 40

¹ Fls. 18 al 27 carpeta de conocimiento.

años, han sido los señores LUIS AVELINO PAIPA MARIÑO y CARMEN ROSA PAIPA y, a pesar de que el mismo procesado fue condenado por usurpación de aguas el 28 de septiembre de 1999 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Nobsa, acción desplegada en el mismo predio.

Además, desconoció que mediante Resolución 003 de 2009, la Inspección de Policía de Nazareth y Belencito ordenó al señor CRISTANCHO MUNEVAR abstenerse de perturbar dicha posesión, decisión que fue confirmada en segunda instancia y que impuso la prohibición de aprovechamiento de tala y explotación de los bosques existentes. Lo anterior, por cuanto tramitó el permiso de registro forestal N° 1152243-151210978 de 2012 que lo facultaba para la explotación de un bosque, el cual denominó Cerro de Nova, y se encuentra ubicado en el mismo predio “Los Estanquitos”.

SENTENCIA IMPUGNADA:

Por los anteriores hechos, luego de agotado el trámite de juicio oral, en sentencia del 15 de agosto de 2019, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama declaró la prescripción de la acción penal respecto de los delitos de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA DE POLICÍA (art. 454 C.P.) y PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN (art. 264 ejusdem), y condenó a JOSÉ ADOLFO CRISTANCHO MUNEVAR a la pena principal de 72 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de 60 meses, como autor responsable a título de dolo del delito de FRAUDE PROCESAL previsto en el artículo 453 del Código Penal; a la vez que, le concedió el subrogado de la sustitución de la prisión intramuros por la detención domiciliaria, previo el cumplimiento de los requisitos legales.

En lo que es motivo de impugnación, atipicidad del hecho e indebida valoración probatoria, la sentencia se funda, en síntesis, en las siguientes consideraciones:

1.- Las pruebas practicadas en la audiencia de juicio oral forman un bloque sólido e incriminatorio contra JOSÉ ADOLFO CRISTANCHO MUNEVAR, al punto de poderse asegurar que existe convencimiento más allá de toda duda razonable de que el procesado es autor responsable del delito de FRAUDE PROCESAL, tipificado en el art. 453 del C.P. y por darse los presupuestos que para el efecto se exige en el art. 381 del C.P.P.

2.- Lo anterior en razón de que el señor CRISTANCHO MUNEVAR desplegó actos fraudulentos, consistentes en invocar hechos relacionados con la presunta posesión sobre el predio “Los Estanquitos” por más de 40 años, aduciendo tales actos ante diferentes instancias judiciales y administrativas, cuando la verdad procesal nos indica que eso no es así; por el contrario, mediante providencias de los años 1994 y 1996 como en las del 2009, emanadas de las autoridades de Policía de Nobsa, le indicaban que no era dable declarar probadas sus pretensiones en el sentido invocado, sumado a que amparaban la posesión en cabeza del denunciante dentro del caso que nos ocupa, determinándose así, que no era cierto lo citado; afirmación que al ser plasmada en los hechos de las demandas en los procesos de pertenencia incoados, lo que se hizo de manera reiterada, pese a que de una u otra manera no le fue consentida dentro de las diferentes providencias, tenían como fin inducir en error al funcionario judicial con el objeto de obtener el reconocimiento de su pretensión, determinándose así, que aun cuando el acusado no haya conseguido el objeto pretendido, por tratarse de un delito de mera conducta, sí consumó el hecho delictivo de FRAUDE PROCESAL.

DE LA IMPUGNACIÓN:

En contra de la sentencia que acaba de reseñarse, el Defensor del acusado interpuso y sustentó recurso de apelación con la pretensión de que se revoque la sentencia objeto de apelación y, en su lugar, se absuelva de responsabilidad a su cliente, por las siguientes razones:

1.- Con fundamento en la estipulación N° 1, los señores LUIS ABELINO PAIPA MARIÑO y su hermana (*según consta en el escrito de acusación y en el formato de noticia criminal*) dijeron ser los actuales poseedores del bien inmueble “Los Estanquitos”, predio adquirido por escritura 943 del 11 de octubre de 1904 de la Notaría Primera del Círculo de Sogamoso; no obstante, tal condición no se probó en el proceso, así como tampoco se acreditó la calidad de nietos ni de herederos; así, contrariando la prueba estipulada y con desconocimiento de ella, fue reconocida por el Juzgador de instancia en la sentencia.

3.- En la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Viterbo el 26 de noviembre de 2007, expuso que, el procesado no tuvo conocimiento de las obligaciones que le fueron impuestas, que lo único atribuido

fue la de pena de prisión y la obligación de pagar una suma de dinero, sobre lo cual no existió controversia ni cuestionamiento; no obstante, no se le obligó a JOSÉ ADOLFO CRISTANCHO MUNEVAR cesar los presuntos actos perturbatorios, como tampoco se le hizo firmar diligencia de compromiso. Sin embargo, la señora juez expresó la necesidad de que el procesado, como poseedor, pudiese acudir en el proceso de pertenencia, como así lo hizo a través de la figura de la prescripción adquisitiva ya ordinaria o extraordinaria de dominio.

4.- Se ha acreditado en el proceso que el señor CRISTANCHO MUNEVAR inició, al igual que los denunciados, procesos de declaración de pertenencia, sin que ninguna de las partes hubiera obtenido decisión o sentencia favorable, es más, según estipulación número 53, el proceso que instauraron los denunciados terminó con desistimiento tácito; no obstante, hoy solo resulta condenado el aquí procesado, en hechos que advierten una misma razón.

5.- Si en la decisión del Juez Tercero Civil del Circuito de Duitama, consideró que se debió demandar a los señores PAIPA MARIÑO, debió haberlos vinculado al proceso; sin embargo, lo que si resulta con verdadero valor de prueba, en ese proceso civil es que siguiendo la regla procesal del artículo 407 del C.P.C. numeral 5°, la demanda se dirigió contra las personas que figuraban como titulares de derechos reales sujetos a registro; por ello se probó que el aquí procesado nunca acudió a mecanismo alguno con el fin de desfigurar la verdad, ni con el propósito de engañar al Juez Civil, lo cual evidentemente, quedó anotado en la actuación judicial allí plasmada.

6.- Es evidente la inexistencia del delito de FRAUDE PROCESAL, máxime cuando se probó que el procesado ha acudido a la administración de justicia como lo haría cualquier hombre de bien, al haber adquirido por prescripción adquisitiva de dominio ya ordinaria o extraordinaria de dominio, obrando según el debido proceso de pertenencia, como así lícitamente lo ha hecho, al igual que los denunciados, bajo los presupuestos del Código de Procedimiento Civil.

7.- Si bien resulta debidamente acreditado que el procesado es concesionario titular de licencias de explotación minera, según quedó establecido en las estipulaciones 34, 36, 37, 38 y 39, su actuar es igualmente lícito, de conformidad con el art. 168 del Código de Minas.

8.- Las estipulaciones probatorias permiten concluir que el acusado ha desarrollado una actividad de posesión de los predios entre ellos “Los Estanquitos”, de manera cierta e ininterrumpida, sin contravenir orden de autoridad alguna, con autorización administrativa Minero Ambiental, actuaciones en donde se publicó en aviso a quienes quisieran oponerse.

9.- La sentencia objeto de alzada, riñe abiertamente con los principios de congruencia y consonancia, pues la acusación y en la sentencia en cuanto a su fundamentación han resultado imprecisas, ambiguas, contradictorias y anfibológicas.

INTERVENCIÓN DE LOS NO RECURRENTES:

Guardaron silencio en el término de traslado que se les hiciera del recurso de apelación.

LA SALA CONSIDERA

Vistas la sentencia de primera instancia y la sustentación del recurso de apelación interpuesto, es tema a estudiar en este asunto la existencia de la conducta punible y la responsabilidad del acusado JOSÉ ADOLFO CIRSTANCHO MUNEVAR, en el delito de Fraude procesal por el que se le acusó.

De conformidad con el artículo 381 de la Ley 906 de 2004, “...*para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio*”. A contrario sensu, cuando lo demostrado es la inocencia del acusado o la existencia de duda razonable, se impone la absolución, como lo establece el artículo 7º *ibídem*, que es del siguiente tenor, en lo pertinente:

*“En consecuencia, corresponderá al órgano de persecución penal la carga de la prueba acerca de la responsabilidad penal. **La duda que se presente se resolverá a favor del acusado**”.* Negrilla fuera del texto.

Es, pues, el análisis de las pruebas debatidas en el juicio, especialmente las mencionadas al sustentar los recursos, las que deben permitirnos adoptar la decisión que corresponda y dar respuesta a las alegaciones de las partes.

El grado de conocimiento para condenar o para absolver debe estar fundado o surgir de la prueba debatida en el juicio, y, por tanto, con el marco dado por las partes, deberá auscultarse la prueba legalmente aducida, en orden a establecer cada uno de los elementos de la conducta punible por la cual se formuló acusación, que, para este caso, es la de Fraude Procesal de que trata el Código Penal en los siguientes términos:

Fraude procesal. *El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en prisión de [...]*

Sobre la configuración de tal conducta punible, ha precisado la Corte Suprema de Justicia:

“Frente a la configuración dogmática del fraude procesal la Sala ha sido consistente (CSJ SP7755–2014, rad. 39090, reiterada en CSJ SP7740–2016, rad. 42682) en resaltar como elementos del tipo: «(i) el uso de un medio fraudulento, (ii) inducción en error a servidor público a través de ese instrumento, (iii) propósito de obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley (ingrediente subjetivo específico del tipo), y (iv) idoneidad del medio para producir la inducción en error»”

Se trata entonces, de una conducta punible que requiere para su estructuración que el agente activo despliegue actos idóneos de tal magnitud, que lleven al funcionario judicial al error, con el único propósito de obtener decisión judicial contraria al ordenamiento jurídico. Precisamente, frente al uso de medios fraudulentos, ha referido la misma Corporación:

“Ahora, en lo atinente al tema cuestionado por el censor, recuérdese que el verbo rector de la conducta punible de fraude procesal, esto es, inducir, significa conducir, determinar, instigar o provocar el error mediante actos fraudulentos idóneos con el fin de presentar una falsa realidad de los hechos objeto de la decisión (sentencia, resolución o acto administrativo).

En consecuencia, los medios fraudulentos idóneos están referidos a los elementos de juicio que se pretenden hacer valer en un determinado diligenciamiento como instrumento inductor del error y a la trascendencia valorativa que el servidor público otorgue a los mismos para acceder o negar las pretensiones que se discuten, dentro del régimen probatorio correspondiente. O, dicho de otra manera, debe tener la aptitud procesal (presupuesto de idoneidad) para provocar la equivocación en el servidor público.²”

En el presente asunto la Fiscalía Novena Seccional Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito de Duitama acusó al señor JOSÉ ADOLFO CRISTANCHO MUNEVAR, entre otras conductas punibles que no fueron objeto de debate en el

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia de 19 de mayo de 2004, radicación 18.367, M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

recurso de apelación, de ser responsable de la conducta punible de FRAUDE PROCESAL, según se indicó en el escrito de acusación porque: *“a pesar de tener conocimiento de que no puede realizar actos en el bien antes citado (los estanquitos), el señor JOSÉ ADOLFO CRISTANCHO ha adelantado mediante apoderado judicial, entre ellos, el doctor JAIRO FARFÁN, cuatro acciones de pertenencia (la primera ante el juzgado 2º civil del circuito de Duitama, y las otras ante el juzgado tercero civil del circuito de Duitama) soportadas en una serie de manifestaciones alejadas de la realidad y sin base probatoria (por cuanto se dirigían contra herederos indeterminados de RAMÓN PAIPA no obstante tener pleno conocimiento que los acá denunciantes eran herederos determinados, y se afirmaba que se estaba poseyendo por más de 40 años, cuando había sido condenado precisamente por perturbación a la posesión en 1999, acciones que afortunadamente fracasaron, pero obviamente buscaban inducir en error a los jueces con miras a obtener sentencia favorable.”*

Bajo ese contexto, tenemos que la situación jurídica por la que se procede en este caso, se deriva de los posibles actos fraudulentos que desarrolló el acusado CRISTANCHO MUNEVAR al interior de los diversos procesos de pertenencia que adelantó para obtener el dominio del bien inmueble denominado *“Los Estanquitos”* ubicado en la vereda de Guaquida, hoy Santana, del municipio Nobsa, actos fraudulentos que el Ente Acusador delimitó a dos situaciones en concreto: (i) por dirigir la demanda contra herederos indeterminados de RAMÓN PAIPA, no obstante tener pleno conocimiento que los acá denunciantes eran herederos determinados del titular de derechos reales de dominio y (ii) por afirmar de manera reiterativa que ha poseído el inmueble objeto de prescripción por más de 40 años, cuando la realidad procesal establecía que había sido condenado precisamente por perturbación a la posesión en 1999 y otras autoridades administrativas le habían impedido ejercer actos de perturbación sobre el bien.

Para saber si en efecto se han dado tales actos fraudulentos que permitan establecer la responsabilidad del acusado, se hace necesario poner en contexto la situación planteada por la Fiscalía, advirtiéndose que se trata de una disputa sobre la posesión del bien inmueble *“Los Estanquitos”* referido en precedencia, que se ha presentado desde el año 1991 y que ha derivado en múltiples procesos de carácter tanto administrativo como judicial.

En efecto, al verificarse el folio de matrícula inmobiliaria N° 095-73022, correspondiente a dicho inmueble (folio 69 carpeta de estipulaciones probatorias), se observa que han sido diversas las demandas que ha propuesto el procesado

para lograr la prescripción adquisitiva de dominio sobre tal inmueble, las que han sido registradas así:

(i) Anotación N° 2 demanda de pertenencia inscrita con oficio 868 del 04 de septiembre de 1997, adelantada ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Duitama; (ii) anotación N° 4 demanda en proceso de pertenencia inscrita con oficio 357 del 01 de junio de 2007, adelantada ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Duitama; (iii) anotación N° 5 demanda en proceso de pertenencia inscrita con oficio 065 del 29 de enero de 2009, adelantada ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Duitama; (iv) anotación N° 8 demanda en proceso de pertenencia inscrita con oficio 0109 del 1 de febrero de 2011, adelantada ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Duitama.

Ahora bien, aunque en el Escrito de Acusación se señaló de forma general que el procesado había cometido actos fraudulentos al dar trámite a los referidos procesos de pertenencia, lo cierto es que al revisar las pruebas que obran en el plenario, la única actuación procesal que se allegó en su integridad y que permitiría verificar la existencia de tales actos corresponde a la demanda de pertenencia radicada con el N° 2011-00015 tramitada ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Duitama y que culminó con sentencia del 30 de abril de 2012, en la que se declaró probada la excepción de cosa juzgada.

Al verificar entonces la referida demanda, encuentra la Sala que para el año 2011, por intermedio de apoderado judicial, el procesado JOSÉ ADOLFO CRISTANCHO MUNEVAR y la señora GLORIA INÉS BARÓN radicaron demanda de pertenencia sobre el inmueble que allí denominaron “Peñas del tendido Cerro del Nova” ubicado en la vereda Santa Ana del municipio de Nobsa, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos con el N° 095-73022, dirigida en contra de herederos indeterminados de Ramón Paipa, persona que figura como titular de derechos reales del bien pretendido en usucapión. Como presupuestos fácticos que daban origen sus pretensiones señalaron que ostentaban la posesión de tal terreno desde hacía más de 40 años, de forma directa y sin que existiera tercero que disputara la posesión o alegaran mejor derecho sobre el inmueble, por lo que, aseguraron, la posesión no ha sido interrumpida ni civil ni naturalmente.

Surtido el trámite procesal en el que intervino como tercero interesado el señor AVELINO PAIPA MARIÑO, el Juzgado, en proveído el 30 de abril de 2012, declaró

probada la excepción previa de cosa juzgada, tras considerar que dicha actuación procesal presentaba identidad de objeto, causa y partes con la demanda radicada bajo el número 2007-00013 tramitado ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Duitama, por lo que el debate jurídico planteado ya se encontraba debidamente dirimido por autoridad judicial.

Aunque es cierto que en principio la sola presentación de la demanda con misma identidad de objeto, causa y partes, no podría estimarse por si sola como un acto fraudulento, lo cierto es que, en este caso, los múltiples antecedentes judiciales y administrativos que antecedieron a su interposición, llevan a concluir, sin lugar a dudas, que la intención del señor CRISTANCHO MUNEVAR si era la de hacer incurrir en error a la administración de justicia, no solo porque de manera previa se había decidido la demanda de pertenencia que en los mismos términos se había radicado, sino porque, como se procederá a exponer, el aquí procesado era absolutamente consciente que la posesión alegada ya había sido objeto de debate ante autoridad administrativa y judicial, en la que se había indicado que no ostentaba la posesión y que, por el contrario, debía detener los actos perturbatorios a la posesión que le fue reconocida al señor AVELINO PAIPA MARIÑO.

Para llegar a tal conclusión debe reiterarse que la disputa sobre la posesión del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 095-73022 no es un asunto que se ha delimitado de manera exclusiva a las demandas de pertenencia, sino que ha sido un debate surtido ante diversa autoridades administrativas, de ahí que desde el año 1997, fecha en la que aparece inscrita sobre el folio la primera de tales demandas, se hayan despachado desfavorablemente las pretensiones de usucapión sobre el bien.

En el orden cronológico que indudablemente debe guiar esta actuación, encontramos como primer antecedente de los actos de disputa sobre la posesión, copia de la Resolución 009 del 25 de abril de 1994 emitida por la Inspección de Policía de Nobsa, a través de la cual se declararon no probadas las pretensiones de JOSÉ ADOLFO CRISTANCHO sobre el predio “*Los Estanquitos*” la cual se dirigía a impedir presuntos actos perturbatorios sobre el bien, presuntamente ejercidos por los señores, ALBERTO VILLAMIL, LUIS AVELINO PAIPA, ABRAHAM ANTONIO PAIPA MARIÑO y otros; actuación administrativa en la que no solo se negaron las pretensiones del querellante sino que se dispuso en el artículo segundo: “*prohibir al querellante JOSÉ ADOLFO CRISTANCHO*

MUNEVAR ejercer actos perturbatorios o de disposición sobre los predios denominados los estanquitos y peñas del tendido” decisión que fue confirmada mediante Resolución N° 014 del 24 de abril de 1996 proferida por el Alcalde Municipal de Nobsa.

Asimismo, conforme a la estipulación probatoria N° 3, mediante sentencia del 28 de septiembre de 1999 emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Nobsa, dicha judicatura condenó al aquí procesado JOSÉ ADOLFO CRISTANCHO al hallarlo responsable de los delitos de perturbación a la posesión y usurpación de aguas del predio “*Los Estanquitos*” ubicado en zona rural del municipio de Nobsa; al análisis de tal providencia, se advierte que allí, el juzgado de conocimiento precisó que la posesión del bien fue acreditada en cabeza de los señores PAIPA, entre ellos el señor AVELINO PAIPA, quien actuó al interior de dicho proceso, lográndose establecer que la misma estaba siendo perturbada por el aquí procesado, bajo el entendido de que había adelantado acciones tendientes a la sustracción de agua y materiales minerales del predio referido, cuando, según lo indicado en dicha providencia, el mismo implicado aceptó que la propiedad del bien recaía en un señor de apellido PAIPA, así se consignó en tal sentencia.

“en su salida procesal el señor CRISTANCHO se le hace extraño que hasta ahora se acordaron de reclamar esa propiedad. Seguidamente y al ser interrogado por el propietario del predio Estanquitos, dice que no sabe definitivamente pero que dicen que es de unos PAIPA, sin saber cuál, porque hay como dos mil”

En el año 2007, el acusado presentó demanda de pertenencia ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Duitama, radicada con el número 2007-00013 que fue resuelta desfavorablemente.

El 27 de mayo de 2009, la Inspección de Policía Municipal de Nazaret y Belencito –Nobsa profirió Resolución 003 de 2009 a través de la cual amparó la posesión que ejerce el señor LUIS AVELINO PAIPA MARIÑO sobre el predio los estanquitos ubicado en la Vereda Santana de Nobsa, restableciéndose su statu quo desde el momento de la perturbación y en el numeral segundo, ordenó al señor JOSÉ ADOLFO CRISTANCHO abstenerse en adelante de perturbar con cualquier acto material la posesión que ejerce el querellante, decisión confirmada mediante resolución N° 101 del 18 de noviembre de 2008 (sic); en esta última resolución el año fue consignado incorrectamente.

Mírese como, la prueba documental que obra en el plenario, es diáfana para determinar algunas circunstancias de amplia relevancia para el asunto que convoca la atención de la Sala, en primer lugar, que desde el año 1994, ha existido disputa entre el procesado CRISTANCHO MUNEVAR y la familia PAIPA MARIÑO por la posesión del bien inmueble denominado los Estanquitos, identificado con el FMI 095-73022; segundo, que desde esa misma fecha, diferentes autoridades judiciales y administrativas, han resuelto la controversia a favor de la posesión que ejercen los señores PAIPA MARIÑO, por ello, desde entonces, se le ha indicado de forma expresa el aquí acusado que debe abstenerse de realizar cualquier acto de perturbación; tercero, que para los años 1994, 2007, 2009 y 2011, el procesado ha tramitado diferentes procesos de pertenecía arguyendo posesión sobre el referido inmueble, como consta en las respectivas anotaciones de los folios de matrícula inmobiliaria, sin que ninguna de tales demandas haya tenido vocación de prosperidad.

En ese escenario, encontramos que la última de las demandas de pertenencia interpuesta, radicada bajo el número 2011-0015, y que, como se indicó previamente, es sobre la que puede endilgarse la acción delictiva de fraude procesal, si presenta en su núcleo esencial serias inconsistencias que llevan a establecer la existencia de la referida conducta punible.

Como primera medida, es evidente que en dicha demanda el aquí procesado, hace afirmaciones absolutamente ajenas a la realidad, para indicar que él y su esposa GLORIA BARÓN DE CRISTANCHO han sido poseedores exclusivos del bien inmueble por más de cuarenta años, sin que ninguna persona haya ejercido acto alguno de perturbación a tal posesión; manifestación que sin duda alguna deja de lado la múltiple actividad administrativa que se ha surtido, y de la que se hizo referencia en precedencia, a través de la cual se ordenó de manera taxativa al acusado que se abstuviera de ejercer actos de perturbación sobre el mismo inmueble, lo que demuestra no solo que él no es poseedor sino que era él mismo quien estaba ejerciendo actos de perturbación sobre el bien.

Y, en segundo lugar, que al presentar la referida demanda de pertenencia, como lo estimó la Fiscalía y el juzgado de primera instancia, el acusado de manera dolosa, omitió indicar que si conocía herederos determinados del señor RAMÓN PAIPA, titular de derechos reales de domino sobre el inmueble, conocimiento que era absolutamente visible a partir de las acciones

administrativas y judiciales, que los mismos herederos del señor PAIPA, especialmente AVELINO PAIPA MARIÑO han ejercido en su contra.

Tales circunstancias, sin duda alguna, dejan entrever que la intención del aquí implicado, se dirigía a inducir en error al funcionario judicial que estaba conociendo el proceso, no solo porque se le sugirieron circunstancias fácticas que no se compadecían con la realidad, de lo cual el procesado era absolutamente consciente, sino que ocultó la existencia de herederos determinados del fallecido titular de derechos reales de dominio que, en virtud de tal calidad, debían ser llamados al proceso pero que, claramente, no le convenían al implicado su comparecencia, pues a través de ellos se advertiría, como se ha previsto en este asunto a través de múltiples prueba documental, que no era cierta la posesión alegada y que, por demás, su accionar era temerario, ya que era la cuarta oportunidad que había presentado una demanda del mismo tenor, bajo la égida de una posesión inexistente.

Así las cosas, para la Sala resulta acertada la decisión del Juzgado de primera instancia, en el entendido de que la diversa prueba a la que se ha hecho referencia en esta providencia, da cuenta de la existencia de acciones fraudulentas de parte del procesado al interior del proceso de pertenencia 2011-00015, adelantado ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Duitama, con el único objetivo de obtener la declaratoria de prescripción adquisitiva de dominio sobre el inmueble referido, cuando la realidad determinaba, no solo la absoluta improcedencia de ello, sino el conocimiento del procesado sobre tal situación. En consecuencia, la sentencia debe ser, confirmada.

DECISIÓN:

En mérito a lo expuesto, LA SALA CUARTA DE DECISIÓN DE LA SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

CONFIRMAR la sentencia impugnada.

Contra esta sentencia procede recurso extraordinario de casación, el cual puede ser interpuesto dentro del término de cinco (5) días a partir de su notificación y presentada la demanda en los siguientes treinta (30) días, como lo dispone el artículo 183 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 98 de la Ley 1395 de 2010.

Las partes quedan notificadas en estrados.



EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA
Magistrado Ponente



LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO
Magistrada



JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL
Magistrado